



CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED Y PISTA

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

REGLAMENTO, PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN DE SANCIONES

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, competencia, funcionamiento, procedimiento y régimen de sanciones del Tribunal de Disciplina de la Confederación Argentina de Hockey sobre Césped y Pista (CAH), de conformidad con el Estatuto de la CAH, las normas que integran su ordenamiento interno y las reglas de juego de la disciplina, sin perjuicio de la aplicación de la normativa nacional e internacional que resulte pertinente en materias específicas.

Art. 2.- El Tribunal de Disciplina se regirá por el presente Reglamento, por el Estatuto de la CAH y por los principios de debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad. La interpretación de estas normas deberá efectuarse de manera armónica.

Art. 3.- Quedan comprendidas en la competencia disciplinaria:

- a) las infracciones al Estatuto, reglamentos, circulares, disposiciones, resoluciones y demás normas de la Confederación;
- b) las infracciones a las reglas de juego y a las normas de competencia dictadas por la Confederación Argentina de Hockey, la Federación Internacional de Hockey (FIH) u otros organismos rectores aplicables, en cuanto generen consecuencias disciplinarias;
- c) los hechos vinculados directa o indirectamente con la actividad del hockey bajo jurisdicción de la Confederación, ocurridos en eventos organizados, fiscalizados o patrocinados por ésta, ya sea en la República Argentina o en el exterior, cuando involucren a personas o entidades alcanzadas por su potestad disciplinaria.

Art. 4.- Se encuentran alcanzados por este Reglamento: jugadores y jugadoras; cuerpos técnicos; oficiales de partido; árbitros y árbitras; dirigentes; delegaciones; clubes; asociaciones y federaciones afiliadas; y toda persona humana o jurídica que intervenga en la disciplina, con relación directa o indirecta con el hockey, en los términos estatutarios y reglamentarios.

Art. 5.- El procedimiento disciplinario garantizará el derecho de defensa y el debido respeto a las personas involucradas, y se desarrollará con razonabilidad, proporcionalidad y celeridad, con decisiones fundadas, orientadas a la equidad deportiva, la protección de las personas y el normal desarrollo de la competencia, asegurando el adecuado registro de las actuaciones.

Art. 6.- A los efectos del presente Reglamento, y sin perjuicio de las definiciones contenidas en el Estatuto y demás normas de la CAH, se entiende por:

- a) "Afiliada": asociación o federación afiliada a la Confederación;



- b) "SICAH": Sistema Informático de la Confederación o el que lo complemente o reemplace;
- c) "Denuncia": presentación formal que impulsa la actuación;
- d) "Persona o entidad involucrada": la persona humana o jurídica denunciada o sometida a actuación disciplinaria;
- e) "Traslado": acto de comunicación de cargos y otorgamiento de plazo de descargo;
- f) "Medidas preventivas": medidas temporales para asegurar eficacia, integridad y seguridad.

INTEGRACIÓN, COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

Art. 7.- El Tribunal de Disciplina se integrará, será elegido, durará en su mandato, formará quórum y adoptará decisiones conforme a lo dispuesto por el Estatuto de la CAH.

Podrá sesionar y deliberar de manera presencial o a distancia, utilizando medios tecnológicos, dejando debida constancia de lo actuado.

Art. 8.- Los integrantes del Tribunal de Disciplina deberán actuar con independencia y objetividad. Cuando alguno de ellos considere que existen motivos que puedan afectar su imparcialidad, deberá apartarse de la intervención en el caso. La persona o entidad involucrada podrá solicitar ese apartamiento por razones fundadas, dentro de los tres (3) días hábiles de conocer la causa que lo justifica, y el Tribunal resolverá la procedencia del pedido.

Art. 9.- El Tribunal llevará un registro de sanciones y antecedentes. Las sanciones firmes deberán incorporarse al SICAH, y a los registros internos que correspondan, a los fines de su control y seguimiento.

Art. 10.- Las sanciones firmes deberán ser comunicadas y registradas a los fines de su cumplimiento y control, con especial resguardo cuando se trate de personas menores de edad.

COMPETENCIA DISCIPLINARIA, INICIO Y ADMISIBILIDAD

Art. 11.- El Tribunal entenderá en toda denuncia o infracción al Estatuto, a los reglamentos y/o circulares de la Confederación o a las reglas de juego y normas de competencia nacionales o internacionales vinculadas a la actividad del hockey, cuando los hechos hubieren ocurrido en eventos organizados, patrocinados o fiscalizados por la Confederación Argentina de Hockey, y siempre que involucren a personas o entidades alcanzadas por el Art. 4 del presente Reglamento, sin perjuicio de otras competencias que pudieran corresponder conforme al Estatuto.

El Tribunal actuará, según corresponda:

- a) de oficio, cuando el conocimiento público de los hechos lo amerite o exista riesgo institucional;
- b) por informe de Directores o directoras de Torneo o autoridades de certámenes;
- c) por informe de mesas de control o autoridades de campo;
- d) por informe de árbitros, árbitras u oficiales;



- e) por informe de la Comisión de Árbitros de la CAH sobre la actuación arbitral, cuando dicho informe contenga observaciones que, a criterio del Tribunal, puedan dar lugar a la apertura de actuaciones disciplinarias;
- f) por petición fundada de órganos de gobierno de la Confederación;
- g) por denuncia formal de autoridades de Afiliadas;
- h) por denuncia formal de clubes o de personas o entidades legitimadas;
- i) cuando exista sanción impuesta por la Federación Internacional de Hockey o por otro organismo al que la CAH se encuentre afiliada.

Art. 12.- Podrán presentar denuncias las Afiliadas, los clubes, los órganos de la Confederación y toda persona o entidad que invoque un interés legítimo debidamente fundado. El Tribunal podrá requerir la ratificación de la denuncia y la acreditación de la personería cuando corresponda.

Art. 13.- En ningún caso se iniciarán actuaciones con posterioridad a los noventa (90) días corridos de ocurrido el hecho objeto de denuncia o infracción. Se entiende por inicio la recepción de la denuncia por los canales institucionales de la Confederación o la resolución de apertura de oficio. En los hechos continuados, el plazo correrá desde el último acto conocido.

Exceptúense los supuestos que involucren violencia de género, abuso, acoso, discriminación, afectación de personas menores de edad o hechos cuya naturaleza razonablemente impida su conocimiento inmediato, en cuyo caso el plazo se computará desde que el hecho hubiere tomado conocimiento institucional fehaciente.

Art. 14.- Las denuncias, informes y peticiones deberán presentarse ante la Secretaría de la Confederación, en soporte físico o mediante el correo electrónico oficial institucional. La Secretaría dará traslado al Tribunal dentro de los tres (3) días hábiles de su recepción. La constancia de ingreso constituirá prueba fehaciente de su presentación.

Art. 15.- Recibida la denuncia, el Tribunal, dentro de los tres (3) días hábiles, podrá:

- a) declararla admisible y disponer la apertura de las actuaciones;
- b) requerir que la presentación sea completada o corregida, cuando existan defectos formales o falten datos esenciales, dentro del plazo de dos (2) días hábiles, suspendiéndose el cómputo de los plazos del procedimiento hasta su cumplimiento;
- c) rechazarla y disponer su archivo cuando sea ajena a su competencia, extemporánea, carente de legitimidad o de relevancia disciplinaria.

Art. 16.- Declarada la admisibilidad, el Tribunal dictará la providencia de apertura, que deberá contener la identificación del hecho, de la norma presuntamente vulnerada y de la persona o entidad involucrada y, en su caso, la decisión sobre la adopción de medidas preventivas.

NOTIFICACIONES, DOMICILIO ELECTRÓNICO Y CONSTANCIAS

Art. 17.- Las Afiliadas y los clubes deberán constituir y mantener un domicilio electrónico registrado en el SICAH. Las notificaciones disciplinarias se cursarán al último domicilio electrónico registrado. Las personas o entidades involucradas serán notificadas en el domicilio electrónico del club o Afiliada a la que pertenezcan. La notificación practicada en



dicho domicilio se tendrá por efectuada a su respecto, siendo responsabilidad del club o Afiliada su comunicación interna, sin que su omisión afecte la validez del acto.

Cuando los hechos hubieren ocurrido en el marco de un torneo o competencia organizada, fiscalizada o patrocinada por la Confederación, la notificación se cursará también al domicilio electrónico denunciado en la lista de buena fe por el jefe de equipo, delegado o responsable registrado de la delegación correspondiente, sin que su eventual omisión afecte la validez de la notificación principal.

La persona o entidad involucrada podrá constituir, en su primera presentación, un domicilio electrónico propio, en cuyo caso las notificaciones posteriores del expediente se cursarán en éste.

Art. 18.- La notificación por correo electrónico se considerará válida cuando se remita desde una casilla institucional de la Confederación y se dirija al domicilio electrónico registrado o constituido. La falta de lectura no invalida la notificación si se acredita su envío y disponibilidad. En caso de imposibilidad técnica, el Tribunal podrá disponer la notificación por otro medio que permita dejar constancia de su recepción.

Art. 19.- Los plazos se computarán en días hábiles administrativos de la Confederación, salvo disposición expresa en contrario.

MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 20.- Las medidas preventivas son de carácter excepcional y provisorio. Tienen por objeto proteger la integridad de las personas, resguardar el normal desarrollo de la competencia y garantizar el cumplimiento de la decisión final. Deberán ser proporcionales y fundadas, sin implicar una sanción anticipada.

Art. 21.- Podrán disponerse, entre otras:

- a) la suspensión provisorio de participación en partidos o en el ejercicio de funciones;
- b) la restricción de ingreso a zonas de competencia;
- c) la suspensión provisorio de habilitaciones administrativas, cuando corresponda.

Art. 22.- Las medidas preventivas podrán dictarse de oficio o a pedido de parte, antes o después del traslado de la denuncia a la persona o entidad involucrada, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen. Se dispondrán por resolución fundada y se notificarán de inmediato. No constituyen una sanción ni suponen una decisión definitiva.

Toda medida preventiva será revisable a pedido de la persona o entidad involucrada, del denunciante o de quien acredite un interés legítimo, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada, y también de oficio cuando el Tribunal lo estime pertinente.

El Tribunal podrá, en cualquier estado del procedimiento y mediante decisión fundada, dejar sin efecto, modificar o sustituir las medidas preventivas adoptadas cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen, hasta la resolución definitiva de la cuestión.

La decisión que recaiga sobre la revisión será susceptible de los recursos previstos en el Estatuto de la Confederación.

Art. 23.- Cuando existan indicios de violencia, discriminación, acoso, abuso o amenazas, el Tribunal priorizará la adopción de medidas preventivas de protección, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes cuando corresponda.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Art. 24.- El Tribunal de Disciplina dará curso y registrará las denuncias, informes y peticiones declaradas admisibles conforme a este Reglamento, realizará las actuaciones que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos y dispondrá las diligencias de prueba conducentes. A tal fin, podrá requerir informes a las autoridades de torneos u otros órganos de la Confederación. Asimismo, podrá adoptar, cuando corresponda, las medidas preventivas previstas en este Reglamento. El Tribunal llevará los registros y actas de sus actuaciones en los términos aquí establecidos.

Art. 25.- El Tribunal correrá traslado de las actuaciones a la persona o entidad involucrada para que formule su descargo por escrito y ofrezca prueba dentro de los diez (10) días hábiles desde la notificación. Por causa debidamente fundada y acreditada, el plazo podrá ser ampliado por única vez hasta cinco (5) días hábiles. El Tribunal podrá convocar a audiencia cuando lo estime necesario para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 26.- El traslado deberá contener la descripción de los hechos, la identificación de la persona o entidad involucrada, las normas presuntamente vulneradas, la prueba disponible, las medidas preventivas si existieren y la advertencia de las consecuencias de la falta de presentación en término.

Art. 27.- Si la persona o entidad involucrada no presentara su descargo dentro del plazo otorgado, el Tribunal continuará el trámite con los elementos disponibles en el expediente. Si con posterioridad se presentara descargo, ello no suspenderá ni retrotraerá el trámite, salvo que el Tribunal considere necesario disponer alguna medida para evitar una situación de manifiesta indefensión.

Art. 28.- La prueba deberá ser ofrecida con el descargo. La producción estará a cargo de quien la ofrece y deberá diligenciarse dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de descargo, salvo que el Tribunal fije un plazo distinto por razones de complejidad o para un mejor esclarecimiento de los hechos.

Art. 29.- Se admitirá toda prueba pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos, en especial la documental, testimonial, pericial y audiovisual, incluyendo registros de transmisiones oficiales, tecnologías del torneo si existieran y registros del SICAH. La producción de la prueba estará a cargo de quien la ofrezca, y la comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que los proponga. El Tribunal podrá requerir a organizadores, autoridades o terceros el resguardo y la remisión del material pertinente. Los árbitros y árbitras, oficiales, jugadores y jugadoras y demás personas o entidades alcanzadas por este Reglamento deberán comparecer cuando sean citados, bajo apercibimiento de ser pasibles de sanciones disciplinarias. Las personas menores de dieciocho (18) años deberán comparecer con madre, padre, tutor/a o persona mayor debidamente autorizada.

Art. 30.- El Tribunal podrá convocar a audiencia en cualquier momento de la sustanciación del procedimiento, una vez efectuado el traslado y antes de dictar resolución, cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos, de oficio o a pedido fundado de parte. La audiencia podrá realizarse en forma presencial o a distancia. El Tribunal podrá



asimismo convocar a testigos, autoridades o cualquier persona que pueda aportar elementos relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

Cuando se convoque a audiencia a la persona o entidad involucrada, al inicio del acto el Tribunal le hará saber de manera clara los hechos que se le atribuyen, con indicación de sus circunstancias esenciales, incluyendo tiempo, lugar y modo en que habrían ocurrido, la norma presuntamente vulnerada y la prueba obrante en el expediente que sustente la actuación disciplinaria. Asimismo, se le informará su derecho a formular las manifestaciones que estime pertinentes, a abstenerse de declarar sin que ello implique presunción alguna en su contra, y a ser asistido por abogado o asesor de confianza, quien podrá aconsejarle durante el desarrollo de la audiencia. El Tribunal podrá formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 31.- Para adoptar una decisión disciplinaria, el Tribunal valorará la totalidad de las constancias del expediente con criterio razonable y conforme a la sana crítica, formándose convicción suficiente sobre los hechos y la responsabilidad que pudiera corresponder. En materia antidopaje, se aplicarán los criterios y procedimientos previstos en la normativa específica vigente.

Art. 32.- Concluida la sustanciación del procedimiento, el Tribunal dictará resolución respetando el quórum, las mayorías, los plazos y las reglas de votación establecidos en el Estatuto de la CAH. La resolución deberá contener, como mínimo, una relación sucinta de los hechos, la valoración de la prueba, la norma aplicada, la sanción impuesta, su alcance y, cuando corresponda, la fecha de inicio y finalización, así como la indicación de los recursos procedentes.

Art. 33.- La resolución deberá dictarse dentro de los veinte (20) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de prueba o desde la última diligencia sustancial. En casos de especial complejidad, el Tribunal podrá, de manera excepcional y mediante decisión fundada, ampliar dicho plazo por hasta veinte (20) días hábiles más, notificándolo a las partes.

Art. 34.- Si por inactividad imputable al órgano disciplinario se excedieran injustificadamente los plazos previstos en este Reglamento, el Tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para regularizar de inmediato el trámite y revisar de oficio las medidas preventivas vigentes. Cuando el retardo resulte manifiestamente irrazonable y afecte el derecho de defensa o la equidad del procedimiento, el Tribunal deberá ponderarlo en la decisión final, pudiendo reducir o dejar sin efecto medidas preventivas y/o considerarlo como circunstancia atenuante al graduar la sanción, mediante decisión fundada.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 35.- Las sanciones disciplinarias serán:

- a) amonestación;
- b) suspensión;
- c) inhabilitación;
- d) multa;
- e) pérdida de partido;



- f) deducción de puntos;
- g) clausura de cancha o restricción de sede;
- h) expulsión.

Art. 36.- Para la determinación, calificación y graduación de las sanciones, el Tribunal tendrá en cuenta la gravedad del hecho, el daño causado, la intencionalidad, la conducta posterior y el impacto en la competencia y en la imagen institucional.

También deberá ponderar las circunstancias atenuantes o agravantes del caso, tales como la reincidencia o reiteración, la comisión del hecho contra árbitros/as u oficiales, la existencia de violencia de género o discriminación, el abuso de posición de autoridad y la afectación de menores o competencias formativas.

Podrán considerarse atenuantes la ausencia de antecedentes, la colaboración en el procedimiento, el reconocimiento del hecho o la reparación del daño.

Art. 37.- Se considerará reincidente quien hubiera sido sancionado, con resolución firme, por infracción de igual o similar naturaleza dentro de los dos (2) años anteriores a la comisión del nuevo hecho. A los efectos del cómputo del plazo, se tomará como referencia la fecha de comisión de la nueva infracción. La reincidencia podrá ser valorada como agravante al momento de graduar la sanción.

Art. 38.- La amonestación se aplica a infracciones de carácter leve, cuando la entidad del hecho y las circunstancias del caso así lo justifiquen.

Art. 39.- La inhabilitación podrá aplicarse cuando, por la naturaleza de la función o rol desempeñado, la sanción resulte adecuada para prevenir la reiteración y proteger la competencia. Como regla, podrá limitarse a la función desempeñada al momento de la infracción, salvo decisión fundada en contrario.

Art. 40.- Las suspensiones podrán ser aplicadas por una cantidad determinada de partidos, por un período de tiempo determinado, o por ambas modalidades en forma conjunta, según la gravedad del hecho y las circunstancias del caso.

Las suspensiones dispuestas por los Directores de Torneo serán exclusivamente por cantidad determinada de partidos y deberán cumplirse dentro del mismo torneo o evento que dirijan.

Las suspensiones dispuestas por el Tribunal de Disciplina deberán establecerse conjuntamente por partidos y por tiempo determinado. La sanción se considerará cumplida cuando ocurra primero el cumplimiento de cualquiera de ambas modalidades.

Las suspensiones de hasta cinco (5) partidos dispuestas por el Tribunal de Disciplina podrán, con carácter excepcional, ser sustituidas por una multa, beneficio que solo podrá otorgarse una (1) vez cada cinco (5) años respecto de una misma persona. El monto de la multa será equivalente al valor vigente al momento del pago de un (1) pase interfederativo, fijado por la Confederación Argentina de Hockey, por cada partido de suspensión aplicado.

A los fines de resolver su procedencia, el Tribunal podrá requerir y valorar los antecedentes disciplinarios de la persona sancionada obrantes en sus registros, en el SICAH o en los informes que estime pertinentes.



No procederá la sustitución cuando, por la gravedad del hecho, las circunstancias particulares del caso, la naturaleza de la infracción, la afectación de bienes especialmente protegidos o la existencia de antecedentes disciplinarios o reincidencia, el Tribunal determine fundadamente que la sanción debe cumplirse efectivamente.

Art. 41.- Las sanciones por partidos se cumplirán en competencias organizadas, fiscalizadas o patrocinadas por la Confederación Argentina de Hockey en las que la persona sancionada tenga derecho reglamentario a participar, conforme a su categoría y división, y siempre que figure en la correspondiente Lista de Buena Fe o registro habilitante.

Las sanciones por tiempo y las inhabilitaciones se limitarán, como regla, a la función desempeñada al momento de la infracción, salvo que el Tribunal disponga expresamente, por resolución fundada, su extensión a otras funciones o actividades vinculadas al hockey. En el caso de sanciones por tiempo determinado, el Tribunal deberá fijar expresamente la fecha de inicio y, cuando corresponda, la de finalización de la sanción, debiendo computar total o parcialmente el tiempo ya cumplido bajo medidas preventivas o suspensiones provisorias.

En todos los casos, el Tribunal deberá indicar en la resolución la modalidad de cumplimiento, su alcance y las fechas pertinentes, debiendo registrarse la sanción en el SICAH o en el sistema que lo reemplace a los fines de su control y ejecución.

Art. 42.- Además de las sanciones previstas en el artículo 35, el Tribunal podrá disponer, de manera complementaria o sustitutiva, la obligación de realizar cursos, talleres, capacitaciones o actividades formativas vinculadas a convivencia deportiva, integridad y valores del deporte, mediante decisión fundada.

Art. 43.- A los fines de la graduación de las sanciones, las infracciones se clasifican en leves, graves y gravísimas.

La presente clasificación tiene carácter orientativo y no excluye la valoración integral de las circunstancias del caso conforme a los criterios establecidos en el artículo 36 del presente Reglamento.

Art. 44.- Son infracciones leves aquellas conductas que impliquen incumplimientos reglamentarios formales o actitudes antideportivas de escasa entidad, sin afectación sustancial del normal desarrollo de la competencia.

Art. 45.- Son infracciones graves aquellas conductas que afecten de manera sustancial el normal desarrollo de la competencia o el orden deportivo, impliquen tentativa de agresión, amenazas o agresiones verbales de entidad relevante, desobediencia significativa a árbitros/as, oficiales o autoridades de la competencia, ocasionen perjuicio concreto a personas o instituciones, o constituyan reincidencia en infracciones leves.

También serán consideradas graves aquellas conductas que, sin alcanzar la entidad de gravísimas, vulneren de manera relevante la ética deportiva o los principios de respeto y convivencia propios de la actividad.

Art. 46.- Son infracciones gravísimas las conductas que impliquen agresión física consumada o violencia colectiva, así como los hechos que comprometan de manera grave la integridad física o psíquica de las personas dentro del ámbito deportivo.



Se consideran igualmente gravísimos los actos de violencia de género, acoso sexual, laboral o de cualquier naturaleza, abuso o cualquier forma de hostigamiento que vulnere la dignidad de las personas.

En particular, constituye infracción gravísima toda conducta de abuso que suponga el aprovechamiento de una situación de poder, autoridad o confianza para someter, coaccionar, manipular o perjudicar a otra persona, especialmente cuando se trate de niñas, niños, adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de la eventual intervención de las autoridades competentes.

Revisten asimismo carácter gravísimo las conductas discriminatorias fundadas en motivos de raza, color, origen nacional o étnico, sexo, género, identidad u orientación sexual, religión, opinión, discapacidad, condición social, edad u otra condición personal, cuando se produzcan en el marco de actividades organizadas, fiscalizadas o vinculadas a la Confederación, así como aquellas conductas que afecten de modo sustancial la imagen institucional o los valores esenciales del deporte, y la reiteración de infracciones graves.

Art. 47.- Será considerada infracción grave o gravísima, según su entidad, contexto, reiteración y consecuencias, toda conducta de acoso que, mediante palabras, gestos, actos, mensajes o cualquier otro medio, tenga por objeto o efecto hostigar, intimidar, humillar o afectar la dignidad de otra persona en el ámbito de actividades vinculadas a la Confederación.

Cuando el acoso implique abuso de poder, violencia de género, afectación a personas menores de edad o en situación de vulnerabilidad, será calificado como infracción gravísima.

Art. 48.- El Tribunal aplicará las sanciones conforme los criterios del artículo 36 y las reglas del presente Reglamento, tomando como referencia orientativa la siguiente escala general:

- a) Infracciones leves: amonestación; suspensión de uno (1) a tres (3) partidos; multa.
- b) Infracciones graves: suspensión de tres (3) a diez (10) partidos o hasta doce (12) meses; multa; sanciones formativas.
- c) Infracciones gravísimas: suspensión por tiempo determinado superior a un (1) año; inhabilitación; expulsión; multa; sanciones formativas complementarias, pudiendo disponerse la combinación de las anteriores cuando la gravedad del caso lo justifique.

En los casos en que este Reglamento establezca sanciones específicas para una infracción determinada, prevalecerá la norma especial sobre la presente escala orientativa.

Art. 49.- Quien se dirija a compañeros, adversarios o espectadores con palabras o gestos reñidos con la práctica del deporte podrá ser sancionado, según su entidad y circunstancias del caso, con suspensión de uno (1) a cinco (5) partidos o de dos (2) a doce (12) meses.

Si mediaren insultos o expresiones injuriosas, podrá agravarse hasta un máximo de diez (10) partidos o de dos (2) años.



Art. 50.- Quien se dirija a un árbitro o autoridad con palabras o gestos reñidos con la práctica del deporte podrá ser sancionado con suspensión de uno (1) a cinco (5) partidos o de dos (2) a doce (12) meses.

Si mediaren insultos, podrá agravarse hasta un máximo de quince (15) partidos o de tres (3) años.

Si la conducta ocasionare suspensión del encuentro o grave desorden, podrá agravarse hasta un máximo de quince (15) partidos o de tres (3) años.

Art. 51.- El jugador que practicare juego brusco o realizare acciones peligrosas podrá ser sancionado con suspensión de uno (1) a cinco (5) partidos o de dos (2) a ocho (8) meses.

Art. 52.- Quien intentare agredir a otra persona podrá ser sancionado con suspensión de tres (3) a cinco (5) partidos o de seis (6) a doce (12) meses.

Si la tentativa se dirigiera contra árbitro o autoridad, podrá agravarse hasta un máximo de tres (3) años.

Art. 53.- Quien agrediere a otra persona podrá ser sancionado con suspensión de uno (1) a cinco (5) años. Según la gravedad del hecho y los antecedentes, podrá agravarse hasta un máximo de diez (10) años.

La graduación deberá ponderar especialmente la entidad del daño causado, la existencia de lesiones, la utilización de medios peligrosos y la reiteración de la conducta.

Si la agresión se dirigiera contra árbitro o autoridad, podrá agravarse hasta el máximo previsto para las suspensiones por tiempo determinado, sin exceder diez (10) años, o dar lugar a inhabilitación o expulsión.

Art. 54.- Quien insertare declaraciones falsas en planillas o informes podrá ser sancionado con suspensión de seis (6) meses a cinco (5) años.

Art. 55.- Quien declare ante el Tribunal deformando intencionalmente los hechos podrá ser sancionado con suspensión de seis (6) meses a tres (3) años.

Art. 56.- Si el autor fuera árbitro actuando como tal, la sanción podrá agravarse hasta el máximo previsto para las suspensiones por tiempo determinado, sin exceder diez (10) años.

El árbitro que falseare intencionalmente la verdad en sus informes podrá ser sancionado con suspensión de uno (1) a cinco (5) años.

El árbitro que omitiere informar hechos relevantes podrá ser sancionado con suspensión de seis (6) meses a tres (3) años.

Art. 57.- Los equipos podrán ser sancionados con pérdida de partido y/o deducción de puntos.

Las entidades podrán ser sancionadas con clausura de cancha o suspensión.

Art. 58.- Las multas se fijarán mediante resolución fundada, atendiendo a la gravedad del hecho, la reincidencia y la capacidad contributiva. Salvo disposición especial, se graduarán entre uno (1) y cincuenta (50) valores equivalentes al pase interfederativo vigente fijado por la Confederación al momento de su imposición.



Art. 59.- Las infracciones en materia de antidopaje serán remitidas a la autoridad competente conforme la normativa vigente, sin perjuicio de las medidas preventivas que el Tribunal pueda adoptar.

RECURSOS Y SEGUNDA INSTANCIA

Art. 60.- La persona o entidad sancionada podrá interponer recurso de reconsideración ante el Tribunal de Disciplina dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución. La interposición de este recurso no será obligatoria para acceder a la instancia de apelación. El Tribunal deberá resolverlo dentro de los quince (15) días hábiles.

Art. 61.- El recurso de apelación podrá interponerse contra el pronunciamiento que resuelva el recurso de reconsideración o, directamente, contra la resolución del Tribunal de Disciplina, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la decisión impugnada. La apelación se interpondrá ante el Consejo Directivo, que actuará como Tribunal de Apelaciones en los términos del Estatuto de la Confederación.

Art. 62.- Los recursos tendrán efecto devolutivo y no suspenderán la ejecución de la resolución recurrida. Sin perjuicio de ello, en casos de manifiesta gravedad institucional, nulidad prima facie o riesgo de perjuicio irreparable, el órgano de alzada podrá adoptar medidas provisionales estrictamente necesarias para resguardar la eficacia de su decisión final, mediante resolución fundada.

Art. 63.- La interposición del recurso de apelación estará sujeta al pago del arancel recursivo que establezca anualmente la Confederación.

Art. 64.- El Consejo Directivo deberá resolver dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidas las actuaciones.

Art. 65.- Las decisiones del Consejo Directivo dictadas como Tribunal de Apelaciones, en los casos de suspensiones o inhabilitaciones que superen los dos (2) años, o aquellas que, por su gravedad, resulten equiparables conforme este Reglamento, podrán ser sometidas a consideración de la Asamblea mediante presentación fundada dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la decisión del Consejo Directivo. Su admisibilidad y tratamiento serán resueltos por la Asamblea.

RÉGIMEN DOCUMENTAL Y DISPOSICIONES FINALES

Art. 66.- El Tribunal podrá instrumentar un expediente electrónico con foliatura correlativa o sistema equivalente, garantizando la integridad, autenticidad y disponibilidad de las actuaciones.

Art. 67.- Podrán celebrarse audiencias virtuales con las debidas garantías. Las grabaciones deberán conservarse por un plazo mínimo de cinco (5) años, salvo necesidad institucional mayor.

Art. 68.- Las providencias y resoluciones podrán ser firmadas en soporte papel o mediante firma electrónica o digital, conforme la normativa aplicable.

Art. 69.- El sistema de domicilio electrónico será obligatorio desde la entrada en vigencia del presente Reglamento. Durante los primeros sesenta (60) días corridos se



implementará un régimen transitorio de doble vía de notificación, electrónica y por los medios tradicionales.

Art. 70.- A partir de su entrada en vigencia, el presente Reglamento sustituye toda reglamentación anterior del Tribunal de Disciplina en cuanto se oponga a sus disposiciones.

Art. 71.- Las sanciones disciplinarias firmes impuestas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, cuyo régimen de cumplimiento resulte de imposible, dificultosa o irrazonable ejecución conforme a las nuevas disposiciones, o cuya extensión o modalidad resulte más gravosa que la prevista en el presente régimen para supuestos equivalentes, podrán ser adecuadas por el Tribunal de Disciplina, de oficio o a pedido de parte interesada.

La adecuación se realizará conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y aplicación del régimen más favorable.

En ningún caso podrá implicar el agravamiento de la situación de la persona sancionada. A tal fin, el Tribunal deberá ponderar las circunstancias del caso, el tiempo efectivamente cumplido, la conducta observada durante la ejecución de la sanción, los antecedentes disciplinarios y la finalidad correctiva y preventiva de la medida, mediante resolución fundada.

Art. 72.- El presente Reglamento entrará en vigencia a los veinte (20) días corridos de su aprobación por el órgano competente y su publicación institucional.

La publicación institucional se realizará en los portales oficiales de la Confederación Argentina de Hockey sobre Césped y Pista y de cada una de sus entidades afiliadas.

La publicación implicará su entrada en vigencia y su carácter obligatorio, sin que pueda invocarse su desconocimiento por parte de las personas y entidades alcanzadas por el presente Reglamento.